

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol N° 11.242-2024, caratulados "*Agrícola El Romero SpA con Dirección General de Aguas*", sobre reclamo de ilegalidad regulado por el artículo 137 del Código de Aguas, la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo en cuestión, manteniendo firme la Resolución D.G.A. Exenta N° 1075, de 27 de abril de 2023 de la Dirección General de Aguas, en cuanto fija el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no utilización de aguas, incluyendo al derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes del Río Maipo, de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 15 litros por segundo (l/s), en la comuna y provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, de propiedad de la actora.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la reclamante, Agrícola El Romero SpA, alega en su libelo de nulidad sustancial que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago infringe lo dispuesto en los artículos 19 N° 20 y 21 de la Constitución Política de la República, además de lo



estipulado en los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, puesto que, mientras que la autoridad de aguas no resuelva su solicitud de traslado de punto de captación, se ve impedida de ejercer su derecho y se le cobra el tributo por no uso de derecho de aprovechamiento de aguas que da origen a esta causa.

Alega la recurrente que se encuentra en una situación sumamente injusta, ya que se la expone al pago de patentes por derechos que sí poseen obras de captación, pero que por demora de la autoridad no puede ejercer.

Segundo: Que para la adecuada resolución del asunto conviene recordar que, de acuerdo con los antecedentes de la causa, la reclamante posee un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes del Río Maipo, de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 15 litros por segundo (l/s), en la comuna y provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, que fuera incluido en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no utilización de aguas.

Dicha resolución es impugnada por la reclamante Agrícola El Romero SpA, quien aduce que sí cuenta con obras necesarias para el ejercicio del derecho sujeto a cobro, pero que se ha visto imposibilitada de ejercerlo, puesto que la propia Dirección General de Aguas ha



demorado injustificadamente las solicitudes de traslado del punto de ejercicio del mismo, deviniendo en injusto el cobro del tributo.

Tercero: Que en su contestación la autoridad explica que el legislador contempla en el artículo 129 bis 9 una serie de causales de exención al pago de patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas, las que son taxativas y de derecho estricto.

De esta forma, señala, para que un derecho de aprovechamiento de aguas no se encuentre afecto al pago de la patente, debe contar con obras capaces de extraer la totalidad del recurso en los puntos de captación autorizados al efecto; de lo contrario, el derecho se encontrará afecto a patente no uso. Por lo tanto, habiéndose practicado una fiscalización en la que se constató que en el punto de captación autorizado no existen obras que permitan ejercer el derecho, niega la concurrencia de ilegalidad alguna en el acto administrativo reclamado.

Cuarto: Que la sentencia impugnada por la vía de casación sustancial rechazó el reclamo de ilegalidad planteado teniendo en consideración que no es siquiera discutido por la reclamante el hecho que en el punto de captación del derecho de aprovechamiento de aguas que se encuentra autorizado al efecto, no hay obras de captación que permitan el ejercicio de mismo, cumpliéndose la



hipótesis prevista en la ley para incluirlo en el listado de derechos sujetos al tributo por no uso.

Quinto: Que el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas señala:

"Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal



correspondiente a la capacidad de captación de tales obras".

Sexto: Que es menester recordar, en este punto, que con el pago de la patente por el no uso de las aguas la legislación persigue que tales derechos de aprovechamiento de agua se utilicen efectivamente por sus titulares y, de no ser así, debe quedar sujeto al pago de la referida patente. Tal como consta de la historia fidedigna del establecimiento de las reglas que incorporaron el pago de la patente por no uso de las aguas, con su creación se pretendía corregir "un vacío legal en virtud del cual no se fija costo para la conservación indefinida del derecho de aprovechamiento, lo que incentiva la especulación y el mal uso del recurso. En consecuencia, se propone someter a los titulares de derechos de aprovechamiento, cuyas aguas no estén siendo utilizadas en todo o en parte, al pago de una patente que es diferente en las cuencas hidrográficas del norte, centro y sur del país" (Primer Informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados encargada del estudio del proyecto de ley, 18 de marzo de 1997; contenido en Historia de la Ley N° 20.017, disponible en www.bcn.cl).

Séptimo: Que, por todo lo antes expresado, siendo el presente un procedimiento reglado, con causales de exención de pago específicas y taxativamente nominadas,



debe concluirse que la sentencia impugnada no ha incurrido en yerro jurídico alguno, desde que las alegaciones de la recurrente en nada alteran la situación fáctica que permite la aplicación de la norma contenida en el artículo 129 bis 9 y no constituyen, en caso alguno, una de las causales de exención de pago que taxativamente la ley ha dispuesto al efecto.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (s) señora Letelier Ferrada.

Rol N° 11.242-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Inés Letelier F. (S), y por los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Simpértigue por estar con feriado legal y Sra. Letelier F. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

